



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (20-01-2023)

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **FERMIN ROSADO NARVAEZ** contra **LA DISTRIBUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS LTDA. DICOREL LTDA. Y SOLIDARAMENTE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

RAD. 44.001.3105.002-2016-00237-00

Entra el despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda en debida forma, ésta fue notificada personalmente a la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, quien oportunamente dio respuesta.

La empresa DICOREL LTDA, llegó al proceso a través de Curador Ad – Litem, a quien se le notificó la demanda y la contestó en debida forma, surtiéndose el emplazamiento respectivo.

Seguidamente, por auto de fecha 15 de octubre de 2019, este Juzgado tuvo por contestada la demanda por parte de DICOREL LTDA. a través de Curador ad Litem, y por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En su respuesta, Electricaribe llama en garantía a la Compañía Aseguradora MAPFRE Colombia, por lo que el despacho admite el llamamiento en garantía, ordenó integrar la Litis con la aseguradora Mapfre Colombia, señalando término para su intervención y respuesta.

El 1° de diciembre de 2021, secretaría de este juzgado, remite correo electrónico en aras de surtir la notificación del llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS, y mediante auto del 27 de mayo de 2022, este juzgado tuvo por notificada y no contestada la demanda por parte de la compañía aseguradora llamada en garantía y señala fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

El 18 de julio de 2022, la compañía aseguradora Mapfre Colombia, presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

En auto de fecha 28 de julio de 2022, se ordenó dar traslado a las partes de la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la llamada a integrar la Litis, la empresa **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, afirmando ésta que se le corrió traslado del llamamiento en garantía y del auto que lo admite y no del expediente digital. La parte actora, se refiere a las distintas clases de notificaciones, afirma que en este caso se produjo en legal forma por conducta concluyente, solicitando se declare impróspera la nulidad planteada

Para resolver este despacho considera:

Teniendo en cuenta lo aludido con antelación y lo expuesto por las partes sobre la declaratoria de nulidad solicitada por la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** cuando afirmó que existe indebida notificación atendiendo que secretaría en aras de surtir la notificación a las partes, procedió conforme



a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, remitiendo el día 01 de diciembre de 2021 a la compañía de seguros a través de correo electrónico, mensaje de datos adjuntando el auto que admitió el llamamiento en garantía y el escrito de demanda, por lo que el despacho revisa el expediente y encuentra a folio 91 del expediente, notificación llamamiento en garantía- demanda Fermín Rosado y Auto que vincula, pudiendo evidenciar que no fue enviado el escrito del llamamiento en garantía que hizo llegar a este despacho el apoderado de la demandada **ELECTRICARIBE S.A.** como lo ordena el art 66 del código general del proceso.

De caras a lo anterior, el despacho atiende lo contemplado en el artículo 133-8 del código general del proceso, aplicado por analogía al procedimiento laboral el cual reza: Art 133. *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

En ese orden de ideas y al faltar entre los anexos remitidos a la compañía de seguros, el escrito contentivo del llamamiento en garantía, es claro para el despacho que la notificación no se realizó en debida forma, siendo ello causal de nulidad, solicitud que reúne los requisitos contemplados en el artículo 135. *Del C.G.P.*

Sin embargo, también es dable indicar que en el mismo capítulo de nulidades procesales del código general del proceso clasifica claramente las nulidades en saneables e insaneables, el art 136 las define así:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

En el caso que nos ocupa, frente a este aspecto se tiene que es dable estudiar las consagradas en el numeral 1; *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”* y el numeral 4 del mismo artículo establece que: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”*

De caras a estos ítems, es claro que tales aspectos no se han hecho presentes en este trámite, si se tiene en cuenta que la oportunidad para alegarla era como excepción previa,



la demanda ni el Llamamiento en garantía han sido contestados, tampoco actuó posterior a la existencia de dicha causal, la actuación solo ocurrió cuando propuso dicha nulidad.

Puestas así las cosas, este trámite se hace presente la nulidad por indebida notificación del Llamamiento en garantía realizado por Electricaribe S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar la debida notificación a la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispone el artículo 133 – 2 aparte del C.G.P., sin embargo se observa que el artículo 66 de la obra en comentario, prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (...)”.

El precepto legal en cita consagra la consecuencia jurídica de la ineficacia cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad establecida y no exige la norma que la aplicación de la ineficacia del llamamiento se dé porque su notificación esté a cargo de la parte interesada o del juzgado, independientemente de ello, habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió, sin embargo, la jurisprudencia endilga esta carga a la parte actora.¹

*“En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna”.*²

En ese sentido y observando el trámite dado a este asunto, se encuentra que la parte interesada no desplegó diligencia alguna para realizar la notificación del llamamiento en garantía y la secretaría de este despacho solo la realizó el 1° de diciembre de 2021, de manera indebida, luego, habiendo sido admitida dicha solicitud el 15 de octubre de 2019, excluyéndose el tiempo de suspensión de términos en virtud del Covid 19, que corrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el tiempo previsto en el artículo 66 ibidem se encuentra más que superado.

Lo anterior indica que estamos frente al caso de ineficacia del Llamamiento en Garantía, luego no es viable ordenar la nueva notificación a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS, según lo dispone el artículo 66 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del Llamamiento en garantía de la empresa MAPFRE SEGUROS S.A., conforme a los considerandos de este proveído.

¹ Sentencia T 309 de 2022 M.P. José Fernando Reyes Cuartas. “Respecto de la figura del llamamiento en garantía, la ley ha previsto una serie de obligaciones a cargo de las partes. En igual sentido, la doctrina ha señalado que “el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la diligencia que emplee el denunciante dependerá la citación del denunciado dentro del término útil”¹. En consecuencia, “el denunciante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado”¹. Algunos ejemplos de este deber “es el pago de las expensas de la notificación personal; solicitar el emplazamiento (cuando no se conozca el lugar de notificación del convocado o no sea posible su práctica), y hacer todas las diligencias para que la notificación se surta con curador *ad litem*”.

² Ibidem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECLARAR la Ineficacia del Llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. como se indicó en los motivos de esta decisión.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.